

Amparo 438-2011

Una persona promovió **amparo** en contra de una **autoridad del Poder Ejecutivo**, en razón de **no dar contestación oportuna** a su solicitud de información, en la que pedía conocer **cuáles serían las medidas a considerar**, por parte de la autoridad, respecto de una demarcación territorial afectada por **contaminación con plomo**. La litis se centra en la **omisión** hecha por la autoridad demandada al **no informar, oportunamente (tiempo establecido en la norma /plazo razonable), las medidas que se tomarían** durante el **período** solicitado, respecto a los **centros educativos públicos y privados** que se encontraban en la **zona contaminada**, ello con la finalidad de **evitar que los estudiantes fueran afectados en su vida y en su salud**, ya que a consideración de la hoy quejosa, esa **omisión** trasgredió sus derechos de **petición, acceso a la información y a la salud**.

Ahora bien, dentro del estudio de constitucionalidad hecho por la Corte, se determinó que la **omisión** de brindar cualquier **información** relacionada con las medidas que pudo, o pueda, adoptar la autoridad demandada ante un desastre, **no constituye necesariamente una vulneración del derecho a la salud**, dado que debe existir un **nexo causal** entre la **denegatoria de la información y una amenaza inminente o lesión actual** al estado de **salud mental o físico** de una persona, lo cual, en el caso de estudio, **no se logra concretar**, en virtud del contenido de las **afirmaciones** hechas por la demandante; pues básicamente se limita a hacer referencia a la **posible contaminación de la población estudiantil** y la relaciona al caso específico de un menor al que le encontraron, en un examen médico, **plomo en la sangre**, sin ofrecer argumentos convincentes que **vinculen directamente el resultado de los exámenes con la falta de respuesta por parte de la autoridad**, por lo que, en ausencia de agravio al derecho a la salud, esta Corte concluyó **sobreseer** el asunto respecto a este punto.

En atención al **derecho de petición y acceso a la información**, se determinó que no obstante haberse comprobado que la autoridad emitió una respuesta a lo solicitado por la actora, dicha solicitud no fue atendida dentro de un **plazo razonable**, ya que no se advierte que la complejidad del caso ameritara un estudio que dilatara a tal grado la emisión de una respuesta, pues sin causa justificada, la autoridad dejó transcurrir el tiempo, sin responder al requerimiento, vulnerando con ello los derechos de petición (obtener una respuesta en un plazo razonable) y de acceso a la información pública por lo que procede ampararla en su pretensión.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6 y 18 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 31 n°3, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se determinó sobreseer el presente proceso en relación con la supuesta vulneración del derecho a la salud; amparar a la quejosa en relación con sus derechos de petición y acceso a la información pública, así como, expedir la promoción de un proceso, por daños materiales y/o morales como consecuencia de la vulneración a estos dos últimos derechos directamente en contra de la autoridad demandada.